

No. Radicado: 08SE2024737600100005967  
Fecha: 2024-02-29 11:08:14 am  
Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: DUSANCO SAS EN LIQUIDACION  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2024737600100005967

ID 15121026

Santiago de Cali, Febrero 29 de 2024

Señora(a)  
Representante Legal  
DUSANCO SAS EN LIQUIDACION  
Carrera 24 E N. 6 OESTE -48  
Cali-Valle

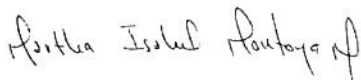
Resolución No. 0539 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024  
Peticionaria (o) YADIRA MEJIA GARCIA  
Examinada (o): DUSANCO SAS EN LIQUIDACION  
Radicado: 08SE2023717600100010252 DEL 15 DE JUNIO DE 2023

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y al no haber comparecido, este Despacho se procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia** para su conocimiento en copia íntegra, auténtica **informándole** que cuenta que contra la presente proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10) días siguientes al de la notificación personal y/o Aviso.

Los Recursos deberán presentarse en el siguiente horario:  
Forma Presencial: de 7 AM a 3:30 PM -Oficina 4 Piso  
Forma Virtual del 7 AM a 4.00 PM a los correos institucionales [yivas@mintrabajo.gov.co](mailto:yivas@mintrabajo.gov.co),  
[mmontoyam@mintrabajo.gov.co](mailto:mmontoyam@mintrabajo.gov.co)

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL MONTOYA M  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

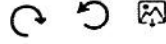


# Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,  
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NET 100 000 917.9		Fecha Pre-Admisión: 26/02/2024 14:03:15	
472 7777 459		YG301944764C0	
Remisor: Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cal Referencia: 5067 Ciudad: CALI		Destino: Nombre/Razón Social: DUSANCO SAS EN LIQUIDACION Dirección: KR 24 E No. 6 OESTE - 49 Tel: Ciudad: CALI	
Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> Rechazado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errata		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Apertado Chamurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Valores: Peso Facturado (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: 90 Valor Flete: \$3 100 Costo de manejo: 90 Valor Total: \$3 100 COP		Fecha de entrega: 01 MAR 2024 Distribuidor: Victor Lasso Observaciones del cliente: <i>caja de 33 150 grs</i>	
7777000777459Y0301944764C0		7777 000 PO. CALI OCCIDENTE	

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0



ID: 15121026

RADICADOS: 08SE2023717600100010252 - 2023-06-15

QUERELLANTES: YADIRA MEJIA GARCIA

QUERELLADO: DUSANCO S.A.S. EN LIQUIDACION – NIT 900415690

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 0539**  
(Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024)

**“Por medio del cual se revoca el Auto No. 0089 PIVC del 11 de enero de 2024, que determinó la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio y en su lugar se procede a resolver una actuación administrativa”**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021, la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empresa **DUSANCO S.A.S. EN LIQUIDACION** – NIT 900415690-9, con lugar de notificación en la KR 24 E # 6 OESTE – 48, CALI / VALLE DEL CAUCA y/o Correo Electrónico: [ingenieria.dusanco@gmail.com](mailto:ingenieria.dusanco@gmail.com), tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal exhibido en el sitio web de Registro Único Empresarial (RUES) (f. 7-9), con fundamento en los siguientes:

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** Que, la Señora **YADIRA MEJIA GARCIA**, con lugar de notificación electrónica: [yadi.mejia@hotmail.com](mailto:yadi.mejia@hotmail.com), interpuso querrela administrativa ante esta Dirección Territorial contra la Empresa **DUSANCO S.A.S. EN LIQUIDACION** – NIT 900415690-9, bajo radicado No. 08SE2023717600100010252 del 15 de junio de 2023, por presunto incumplimiento de la norma laboral. (f. 1-2 y reverso)

**SEGUNDO:** Por medio del Auto No. 3140 del 20 de junio de 2023 se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y seguridad Social YEISON RIVAS MURILLO, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, para adelantar Averiguación Preliminar en contra de la Empresa **DUSANCO S.A.S. EN LIQUIDACION** – NIT 900415690-9, por presunta violación a las normas del laborales. (f. 6).

**TERCERO:** Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones radicadas con los números 1468 y 1467 del 18 de julio de 2023, informando a la parte querellante y querellada, respectivamente, del inicio de la actuación administrativa y requiriéndolas para el aporte de pruebas documentales que permitieran el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (f. 10-11).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**CUARTO:** En consonancia con lo requerido previamente, la querellante el día 10 de enero de 2024, se sirvió arrimar al Despacho documentales, bajo la siguiente consigna: "(...) ... evidencias del trabajo realizado en la empresa DUSANCO. (...)" Contentivo de pantallazos que darían cuenta de múltiples mensajes transmitidos entre las partes a través de la aplicación de mensajería WhatsApp. (f. 14-16 y reverso)

**QUINTO:** Que, mediante el Auto No. 0089 del 11 de enero de 2024 (f. 18 y reverso), el Despacho decreto la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa examinada. Dicha actuación administrativa, no pudo ser comunicada de forma efectiva a la empresa examinada, según los distintos medios de comunicación/notificación registrados por la empresa examinada en la Cámara de Comercio de Cali, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal exhibido en el sitio web de Registro Único Empresarial (RUES). En primera instancia, el Despacho utilizó como medio de comunicación la dirección electrónica de la empresa investigada, de acuerdo con Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con ID: 100247, emanada por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72, registrando simplemente "ACUSE DE RECIBIDO" del 11 de enero de 2024. (f. 19) Paso seguido, el suscrito funcionario procedió a replicar la comunicación reseñada remitiéndola en esta ocasión a la dirección física registrada en el RUES por la empresa investigada para notificaciones judiciales; sin embargo, tampoco fue posible comunicar efectivamente a la misma, como quiera que la comunicación señalada fue devuelta bajo la causal: "DESCONOCIDO", según Guía de Entrega No. YG301529530CO del 18 de enero de 2024, expedida igualmente por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72. (f. 20-21 y reverso)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de mayo del 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en los siguientes términos. Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Ahora bien, se hace pertinente poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evitar la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella. Así las cosas, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permita determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

Vale indicar, que en todas las actuaciones que adelanta el Ministerio del Trabajo, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto las que favorecen como las que no a las partes y con fundamento en el análisis integral de dicho acervo probatorio el fallador deberá determinar la configuración o no, de la respectiva falta a la norma laboral de conformidad con una adecuación típica, antijurídica y culpable; de lo contrario, estaríamos frente a la aplicación de la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Como se indicó de forma previa, el Despacho inicialmente, utilizó como medio de comunicación la dirección electrónica registrada por la empresa cuestionada ante el RUES, de acuerdo con Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con ID: 100247, emanada por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72, registrando simplemente "ACUSE DE RECIBIDO" del 11 de enero de 2024. (f.

19) Posteriormente, el suscrito Inspector de Trabajo procedió a enviar la comunicación reseñada a la dirección física registrada por la empresa investigada para notificaciones judiciales, según Certificado de Existencia y representación legal emanado por Cámara de Comercio de Cali; sin embargo, tampoco fue posible comunicar efectivamente a la misma, como quiera que la comunicación señalada fue devuelta bajo la causal: "DESCONOCIDO", de conformidad con Guía de Entrega No. YG301529530CO del 18 de enero de 2024, expedida igualmente por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72 (f. 20-21 y reverso)

De lo antes dicho, se concluye que no fue posible garantizar la comunicación efectiva del Auto No. 3140 del 20 de junio de 2023, proferido por este Despacho a favor del investigado. Es por ello, que no existe certeza de que el encartado efectivamente haya conocido que existían méritos para iniciar en su contra el replicado proceso administrativo sancionatorio, razón por la que, este Despacho violaría el Derecho a la Defensa de la empresa examinada en el evento que no se abstenga y decida continuar con el citado trámite, en la medida que no sería posible garantizar al investigado la oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Así las cosas, lo señalado en precedencia es indispensable, en razón a que producto de la Averiguación Preliminar adelantada por esta Dirección Territorial se concluyó que existían méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio en contra de la parte inquirida, motivo por el cual, resulta estrictamente necesario darle aplicación al debido proceso proporcionándole a la parte acusada la oportunidad procesal de defensa y contradicción. Maxime, cuando en el marco del referido procedimiento administrativo, se verifica el cometimiento o no de la infracción laboral.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a lo estipulado por el artículo 29 Constitucional y disposiciones legales concordantes para efectos de tomar una decisión de fondo:

**"Artículo 29 Constitucional:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa... (...) A un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; (...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

**"Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011: Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política... (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem..." (Negrilla y Subrayado por fuera de texto original).

Así mismo, cabe anotar que el derecho de contradicción y defensa, se da en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 29 de la C.N. que dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"... , en concordancia con lo descrito en el art. 1° de la Ley 1437 del año 2011 que dice: "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En ese orden de ideas, y como quiera que no ha concurrido comparecencia de la parte interesada, este Despacho advierte que no existe una alternativa jurídica que permita darle continuidad al trámite, lo antes dicho, bajo el entendido de lo señalado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando indica a través de la Sentencia T – 400 del 2004, lo pertinente:

"(...) La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales".

De lo anterior, se desprende que la efectiva comunicación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser escuchado.

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, N.A.P. Mauricio González Cuervo, así:

"(...) Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa"

Por otro lado, el mismo cuerpo colegiado en Sala Plena a través de su sentencia C-980 de 2010, desde un orden normativo aseguro que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a los límites del Debido Proceso Constitucional:

"(...) Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" (...) En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En este orden de ideas, la aludida comunicación es una expresión de los citados mandatos constitucionales, en razón a que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa, motivo por el cual se debe garantizar el Derecho de Defensa y Contradicción mediante la efectiva comunicación, entendida esta como manifestación del principio de publicidad; mucho más, si se trata de un proceso administrativo de carácter sancionatorio. Lo anterior, teniendo en cuenta que la efectiva comunicación al interesado preserva la transparencia en la actuación administrativa, al permitir el ejercicio de los derechos previamente invocados. Sin embargo, frente al caso en comento, el fallador de primera

instancia debe reiterar que de los elementos arrojados en el plenario es dable colegir que la empresa inspeccionada no tuvo conocimiento del Auto No. 0089 del 11 de enero de 2024 a pesar de que el suscrito funcionario agotó todas las opciones posibles para garantizar el debido proceso dentro del trámite objeto de estudio.

Por otro lado, frente a los documentales arrojados al Despacho por la querellante de fecha 10 de enero de 2024, relativos a pantallazos de mensajes de WhatsApp, que darían cuenta de diálogo sostenido entre la susodicha y la Señora TANYA DUSANCO, entre el 12 de enero y el 18 de marzo de 2023, visibles a folios 14-16 y reverso, el fallador de primera instancia debe advertir, que tales evidencias eventualmente podrían demostrar la prestación del servicio de la quejosa a favor de la Empresa **DUSANCO S.A.S. EN LIQUIDACION** – NIT 900415690-9; pero, de ningún modo develan la modalidad contractual o el tipo de vínculo concurrente entre la querellante y el querellado. Razón por la cual, no queda plenamente demostrada la prestación personal del servicio y por consiguiente, la respectiva relación laboral. Es decir, de acuerdo con las pruebas referidas, no existe certeza para el Despacho de que efectivamente entre las partes concurrió un Contrato de Trabajo. Aspecto este, que también limita al suscrito funcionario para continuar con el presente trámite, ya que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, al quejoso le corresponde demostrar la existencia de la relación laboral y los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión. En este sentido, el Código General del Proceso por intermedio del artículo 164, recoge un principio procesal bajo el cual: "(...) *toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*" Entonces, para lograr que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social resuelva una querrela de manera favorable a las pretensiones elevadas, le corresponde al quejoso en primera medida, demostrar de forma plena y completa la relación laboral concurrente entre las partes; sin embargo, como se explicó hasta la saciedad, tal circunstancia no fue acreditada dentro del presente asunto, según pruebas obrantes en el expediente.

Finalmente, el Principio Constitucional de la Buena Fe (Art. 83 C. P.), debe ser tenido en cuenta por el Despacho como principio orientador y regla del Procedimiento Administrativo. En tanto, que de la relación entre particulares y administración pública se presume dicho principio. Así las cosas, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que la presente investigación administrativa laboral no tendrá vocación de prosperar.

En virtud de lo anterior, este Despacho

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** el Auto No. 0089 del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por este Despacho, mediante el cual se determinó la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Empresa **DUSANCO S.A.S. EN LIQUIDACION** – NIT 900415690-9, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y de conformidad a lo señalado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el Archivo del expediente que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por este Despacho en contra de la Empresa **DUSANCO S.A.S. EN LIQUIDACION** – NIT 900415690-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las partes interesadas, a la Empresa **DUSANCO S.A.S. EN LIQUIDACION** – NIT 900415690-9, con lugar de notificación en la KR 24 E # 6 OESTE – 48, CALI / VALLE DEL CAUCA y/o Correo Electrónico: [ingenieria.dusanco@gmail.com](mailto:ingenieria.dusanco@gmail.com), tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal exhibido en el sitio web de Registro Único Empresarial (RUES), y a la señora **YADIRA MEJIA GARCIA**, con lugar de notificación en el CALLEJON LAS AREPAS, CANDELARIA / VALLE DEL CAUCA y/o Correo Electrónico: [yadi\\_mejia@hotmail.com](mailto:yadi_mejia@hotmail.com), en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y ss de la ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO QUINTO:** Líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YEISON RIVAS MURILLO**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	YEISON RIVAS MURILLO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		